

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que ha hecho don Miguel Rodriguez Guerra del cargo de Gobernador de la provincia de Orense, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo. Dado en Palacio á 6 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola.

Vistas las contestaciones que han mediado entre el Ministerio de la Gobernacion y el de Fomento sobre á cuál de los dos compete conocer de las dudas que suscite la obligacion impuesta á las empresas de ferro-carriles de trasportar la correspondencia pública, y el señalamiento de las horas de salida, marcha y detenciones de los trenes-correos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de la Gobernacion la declaracion de los derechos reconocidos ó que se reconozcan en lo sucesivo á favor del ramo de Correos en las leyes y disposiciones generales de ferro-carriles y en las especiales de cada nueva concesion.

Art. 2.º Corresponde asimismo al expresado Ministerio organizar los trenes-correos, fijando las horas de salida, su marcha y detenciones, segun las necesidades del servicio á que principalmente se destinan.

Art. 3.º Si la organizacion dada á los enes-correos ofreciere dificultades factivas para su planteamiento, se zan-

jarán poniéndose de acuerdo los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento.

Art. 4.º Al Ministerio de Fomento corresponde hacer que las empresas de ferro-carriles cumplan los itinerarios que se fijan para los trenes-correos, con todo el lleno de atribuciones que le competen en los demas trenes ordinarios.

Dado en Palacio á 6 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Lorenzo Arrazola,

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente para el año de 1864 será de 100.000 hombres.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede la pension de 8.000 reales anuales, sobre la que por la ley pueda corresponderles, á don Salvador, doña Dolores, doña Carmen y doña Josefa, huérfanos del Coronel don Salvador Arizón, muerto el dia 28 de agosto de 1863 á manos de los rebeldes en la isla de Santo Domingo, en la accion de Puerto-Plata.

Art. 2.º Esta pension se entenderá en un todo conforme á lo que dispone la legislacion vigente, así respecto á las condiciones que para su disfrute han de concurrir en los huérfanos, como á las que se consideren necesarias para su estincion.

Por tanto. Mandamos á todos los Tribunales,

Justicias, Gefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Yo la Reina.—El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

REAL DECRETO.

Deseando premiar el valor, las fatigas y demás padecimientos extraordinarios del ejército que se halla combatiendo la rebelion de Santo Domingo, y darle en general una prueba de la alta estimacion que me merecen sus relevantes servicios, además de las recompensas que en particular le sean otorgadas por consecuencia de mi Real orden de 11 octubre último,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El tiempo servido en el ejército de operaciones de Santo Domingo se abonará doble para los efectos expresados en el Real decreto de 20 de abril de 1815; á todos los individuos de las diferentes armas é institutos que lo componen, siempre que hayan estado presentes en él á lo menos dos meses y asistido á dos ó mas acciones de guerra.

Art. 2.º Se exceptúan de estas condiciones los heridos por sola esta circunstancia y los que, por consecuencia de las enfermedades propias del pais, no lleguen á cumplirla, si hubiesen concurrido á algun hecho de armas; los cuales disfrutará tambien del tiempo doble por los expresados dos meses ó por el mayor plazo que les corresponda, mientras que se encuentren dados de baja durante las operaciones para atender al restablecimiento de su salud.

Art. 3.º La campaña empezará á contarse desde el 18 de agosto del año anterior, en que tuvo lugar el primer encuentro con los sublevados; y si al darla por terminada se considerase conveniente otorgar mas especiales ventajas, se acordarán con arreglo á lo que el tiempo transcurrido y demás circunstancias permitán.

Dado en Palacio á doce de enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Francisco Lersundi.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por

el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oido el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Vicente Noguera y Sotolongo, Marqués de Cáceres; don José Caruana y Berard; don José Gabriel Miranda y Forquet; don Vicente Martinez y Peris; don Pedro Morant y Fournat; don José Jaumandreu y Setjes; don Santiago Puchol y Sartou; don Estéban Boix y Jacquet, y don Mariano Aniento y Caselles la autorizacion que han solicitado para establecer en la ciudad de Valencia una Sociedad anónima de crédito con el título de *Caja Mercantil de Valencia*, y con sujecion á la ley de 28 de enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duracion de la Sociedad será de 50 años, á contar desde su constitucion definitiva.

Art. 3.º La Caja Mercantil de Valencia tendrá su domicilio en esta ciudad; pero estará facultada para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizacion del Gobierno en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 50 millones de reales, representados por 15.000 acciones de á 2000 reales cada una, divididas en series. La primera será de 5000 acciones, con el desembolso del 50 por 100, con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856. Las series restantes se emitirán segun lo exijan las necesidades de la Sociedad, y á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.º La Sociedad será regida por una Junta de gobierno, compuesta de seis individuos; y por una Direccion, que constará de tres Directores, nombrados todos por la general de accionistas. Tanto la Junta de gobierno como la Direccion se renovarán por terceras partes cada año.

Art. 6.º La Caja Mercantil de Valencia arreglará todas sus operaciones á las prescripciones generales de la ley de 28 de enero de 1856, y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el regimen y administracion de aquella fueren por mí aprobados.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con

el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizaci6n concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede á don Juan Manuel Clavero y Villarroya, don Eugenio Rubio Gomez, don Joaquin Garcia y Aparisi, don Manuel Roncal y Broseta, don José Sebastian de los Martires, don José Colera y Sancho, don Antonio Navarro y Fuste, don José Sancho y Conchés, don Mariano Cruz y Sendra, don Peregrin Martinez y Guzman, don Tadeo Sancho y Conchés y don Miguel Garcia y Aparisi, la autorizaci6n que han solicitado para establecer en la ciudad de Valencia una Sociedad an6nima de crédito, que se titulará *Crédito Mercantil de Valencia*, con sujeci6n á la ley de 28 de enero de 1856, y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duraci6n de la Sociedad será de 50 años, á contar desde su constituci6n definitiva.

Art. 3.º El Crédito Mercantil de Valencia tendrá su domicilio en esta ciudad; pero estará facultado para establecer agencias ó sucursales en cualquier punto de las posesiones españolas, y previa autorizaci6n del Gobierno, en el extranjero.

Art. 4.º El capital de la sociedad será de 24 millones de reales, representados por 12.000 acciones de á 2000 rs. cada una, divididas en series. La primera constará de 6000 acciones con desembolso del 25 por 100 sobre su valor nominal segun lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856. Las acciones restantes se emitirán en tantas series como fuere necesario, á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.º El Crédito Mercantil de Valencia será regido y administrado por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos y tres suplentes, nombrados por la general de accionistas, cuyos cargos durarán cuatro años, renovándose por cuartas partes.

Art. 6.º La sociedad arreglará todas sus operaciones á las prescripciones de la ley de 28 de enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administraci6n de aquella fueron por mí aprobados.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizaci6n concedida al Gobierno por el art. 10 de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se concede á don Valentin María de Jáuregi, don Cesáreo Castilla, don José María Gaston, don Pablo Diaz del Rio, don Francisco Vallarin, don José María Santisteban, don Bernardo Beruete, don Bellran Azparren, don Bartolomé Irastorza, don Juan Mayora, don Juan Oloriz, don Fermin Echarri, don José Garde, don José Antonio Aristi y don Deogracias Igúzquiza, en su nombre y el de otros comerciantes y propietarios de la provincia de Navarra, la autorizaci6n que han solicitado, para fundar una sociedad an6nima titulada *Crédito Navarro*, con sujeci6n á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duraci6n de la Sociedad sera de 50 años, á contar desde el día de su constituci6n definitiva.

Art. 3.º La Sociedad de Crédito Navarro tendrá su domicilio en Pamplona, y estará facultada para establecer agen-

cias en cualquier punto de la Península y posesiones españolas.

Art. 4.º El capital de la Sociedad será de 24 millones de rs., representados por 12.000 acciones, de á 2000 rs. cada una, divididas en series. La primera constará de 4000 acciones con desembolso del 50 por 100 sobre su valor nominal, conforme á lo prescrito en el art. 6.º de la ley de 28 de enero de 1856. Las series restantes se emitirán segun lo vayan exigiendo las necesidades de la Sociedad, á virtud de acuerdos de la Junta de gobierno.

Art. 5.º La Sociedad será administrada por una Junta de gobierno compuesta de 12 individuos nombrados por la general de accionistas. El cargo de Vocal de la Junta de gobierno durará tres años. La renovaci6n se verificará por terceras partes todos los años.

Art. 6.º La Sociedad de Crédito Navarro arreglará todas sus operaciones á lo que dispone la ley de 28 de enero de 1856 y á lo que resulte de los estatutos y reglamento que para el régimen y administraci6n de aquella fueron por mí aprobados.

Dado en Palacio á cinco de febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, oído el Consejo de Estado, y con arreglo á la autorizaci6n concedida al Gobierno por el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á don Ignacio Herrero, don Fausto Eduardo Agosti, don Pedro Masaven, don Ramon Gonzalez Diaz, don José Gomez, don Manuel Riera, don Eladio Gutierrez, don Tomás Cano y don Antonio Alvarez y Garcia, en su nombre y en el de otros comerciantes y propietarios de Oviedo, la creaci6n de un Banco de emisi6n con domicilio en dicha ciudad, que se titulará *Banco de Oviedo*, con sujeci6n á la ley de 28 de enero de 1856 y á las que rijan en lo sucesivo.

Art. 2.º La duraci6n del Banco será de 25 años, á contar desde su constituci6n definitiva.

Art. 3.º El capital del Banco será de 4 millones de reales, representados por 2000 acciones de á 2000 rs. cada una, haciéndose efectivo en el plazo y en la forma determinada en los arts. 5.º y 7.º de la ley de 28 de enero de 1856.

Art. 4.º El Banco de Oviedo será administrado por una Junta de gobierno compuesta de nueve individuos y tres suplentes nombrados por la general de accionistas, con sujeci6n á lo que establezcan los estatutos.

La Junta de gobierno nombrará el Director gerente del Banco.

Art. 5.º El Gobierno nombrará el Comisario Régio del Banco de Oviedo, conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la citada ley de 28 de enero de 1856, cuyo sueldo, que no podrá exceder de 30.000 rs. anuales, satisfará el propio establecimiento.

Art. 6.º El Banco de Oviedo arreglará todas sus operaciones á lo dispuesto en la legislaci6n vigente, y á lo que resulte en los estatutos y reglamento que por mí fueron aprobados para el régimen y administraci6n de dicho establecimiento.

Dado en Palacio á 5 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trúpita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo sido declarada nula por el Congreso de Diputados el acta de la elecci6n de Diputado á Cortes por el distrito de Zafra, provincia de Badajoz,

Vengo en mandar que se proceda á nueva elecci6n en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de marzo de 1846 y su adicional de 16 de febrero de 1849.

Dado en Palacio á 8 de febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernaci6n, Antonio Benavides.

Subsecretaria.—Secci6n de órden público.
—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernaci6n dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Jaen lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicaci6n dirigida por V. S. á este Ministerio en 6 de mayo último, consultando si debe eximirse del servicio militar en la quinta de 1863 el mozo del cupo de Santa Elena Juan Cebrian Prieto, que tenia 25 años cumplidos al tiempo de hacerse el llamamiento y declaraci6n de soldados para la espresada quinta, si bien fué comprendido en el alistamiento de la de 1861, cuando aún no tenia dicha edad:

Vistos los artículos 15, 45 y 87 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que el mozo de que se trata fué incluido en el reemplazo de 1861, conforme con lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 15 citado, á pesar de tener la edad de 25 años:

Considerando que al prevenir la ley se excluya del alistamiento á los mozos que pasen de los 25 años no quiere significar que en cumpliendo esta edad puedan eludir la responsabilidad que les haya alcanzado cuando sortearon con los requisitos de la ley:

Considerando que el art. 45 se refiere solo á los mozos que pasen de la edad de 25 años cumplidos en 30 de abril del año del alistamiento:

Considerando que cuando jugaron suerte en la edad prevenida por la ley, su responsabilidad no cesa al cumplir la edad que la misma señala para no ser alistados:

Considerando que no existe contradicci6n alguna entre el art. 15 y el 87, pues aquel se limita á espresar las edades en que deben ser sorteados los mozos, y este se refiere al caso en que no alcanzan á cubrir el cupo los quintos sorteados en el año del reemplazo:

Considerando que el artículo 87 espresa que cuando dichos quintos no sean suficientes para cubrir el número de soldados y suplentes, ingresen los de los dos reemplazos anteriores sin hacer menci6n de la edad, la intenci6n de la ley ha sido que ingresen todos los que no hubiesen sido destinados al servicio, sean cualesquiera los años que tengan:

Considerando que ninguna disposici6n excluye del servicio militar á los que al tiempo de la declaraci6n de soldados sean mayores de la edad de 25 años, pues los artículos 15, 45 y 75 se refieren espresamente á la época del alistamiento, sin que haya algun otro aplicable al presente caso;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Secci6n de Gobernaci6n y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido declarar soldado al referido Juan Cebrian, mandando en su consecuencia que vaye á cubrir su plaza, y que se dé de baja al número á quien corresponda. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resoluci6n se circule

para que se tengan presente en casos análogos.»

De Real órden, comunicada por el espresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de enero de 1864.—El Subsecretario, Martin Belda.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.

Hmo.: Sr. Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direcci6n y por la secci6n 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido autorizar á D. Salvador Palau y Llorens para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome de las aguas del torrente de Jorneta la cantidad de 0,135 de litro por segundo con destino al riego de 13,5 áreas de terreno que posee en el término de Cadaqués, provincia de Gerona; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes.

1.ª La derivaci6n se hará sin presa y en los términos designados en el proyecto presentado.

2.ª No podrá destinarse el agua á otros usos que el especial para que se concede.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Gefe de la provincia.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de enero de 1864.—Moyano.—Sr. Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secci6n de Administraci6n.—Hacienda

La Direcci6n general de Rentas Estancadas con fecha 31 de enero último me dice lo que sigue:

«Por Reales órdenes comunicadas á esta Direcci6n general en 13 de diciembre del año último, por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha tenido á bien S. M. declarar que los herederos de funcionarios finados despues de instruidos los expedientes de visita por infracciones en el uso del papel sellado; y los de aquellos que fallecieron con anterioridad á la fecha en que se descubrieron sus faltas, vienen obligados tan solo al pago del reintegro equivalente al papel defraudado, quedando por lo tanto relevados unos y otros herederos de pagar multa alguna de las que por via de pena han establecido las disposiciones que sucesivamente han regido en materia de papel sellado y hubiesen sido impuestas á los causantes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos correspondientes.

Madrid 8 de febrero de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Concluye la relacion de las fincas vendidas, procedentes del clero y del Estado, pagadas en el mes de diciembre de 1863.

PARTIDO DE CHINCHÓN.

Procedencia.	Nombre del comprador.	Clase y situacion de la finca.	Término.	Fecha del pago en tesorería.
Clero.	D. Leon del Rio.	Una fanega seis celemines en la Magdalena.	Estremera.	11 de diciembre 1863.
Iglesia.	José Antonio Torres.	Seis celemines en el Val y Cañaberas.	Brea.	12
Idem.	Idem.	Seis celemines en Malvaiscos.	Idem.	12
Animas.	Foustino de Machicado.	Una fanega en el Val.	Idem.	18
Curato.	Julian Garcia Porrero.	Trece fanegas Pozo viejo.	Valdaracete.	19
Animas.	Fernando Gimenez.	Dos fanegas nueve celemines camino de Fuentidueña.	Idem.	21
Iglesia.	Faustino de Machicado.	Una fanega en el Val Pastelero.	Brea.	22
Beneficio.	Idem.	Una fanega en el Salobre.	Idem.	22
Clero.	Anastasio Leon.	Una fanega camino de los Rubiales.	Estremera.	30
Idem.	Idem.	Una fanega nueve celemines en las Muelas.	Idem.	30
Curato.	Idem.	Una fanega en Cabeza gorda.	Idem.	30
Monjas.	Baldomero Garcia.	Dos fanegas en Val de la Sierpe.	Valdaracete.	31
Beneficio.	Leon del Rio.	Una fanega tres celemines en el Cachorro.	Brea.	31
Iglesia.	Idem.	Seis celemines en Valdeabajo.	Idem.	31

PARTIDO DE MADRID.

Monjas.	D. Toribio Tarrío.	Tres fanegas dos celemines en Machicaray.	Vicálvaro.	29 de diciembre 1863.
Idem.	Idem.	Cuatro fanegas dos celemines vereda de los Cabestros.	Idem.	29
Iglesia.	Idem.	Una fanega un celemin en los Huertos.	Idem.	29
Idem.	Idem.	Cuatro fanegas cuatro celemines cerro de la Vaca.	Idem.	29
Idem.	Idem.	Tres fanegas en Barriguda.	Idem.	29
Idem.	Benito Arias Valcárcel.	Nueve fanegas en el Tesoro.	Idem.	29

PARTIDO DE GETAFE.

Iglesia.	D. Leandro Ocaña.	Siete fanegas en los Estragales.	Parla.	11 de diciembre 1863.
Idem.	Idem.	Dos fanegas Raya de Vacasilos.	Pinto.	11
Idem.	Juan Garcia Rivera.	Dos fanegas diez celemines en Azil verde.	Parla.	19
Idem.	Telesforo Martin Hurtado.	Tres fanegas vereda del Canto loco.	Idem.	20

PARTIDO DE NAVALCARNERO.

Cristo.	D. Eugenio Martin.	Una fanega tres celemines en Pajar de Matas.	Chapineria.	4 de diciembre 1863.
Idem.	Leonardo Botello.	Diez fanegas seis celemines en los Degollados.	Fresnedillas.	19
Curato.	Lorenzo Blasco.	Treinta fanegas Pradillo de San Roque.	Colmenar del Arroyo.	22
Estado.	Segundo Valdivieso.	Cinco fanegas nueve celemines Cerrillo de la Horca.	San Martin de Valdeiglesias.	31

PARTIDO DE TORRELAGUNA.

Santa María de Buitrago.	D. José Martínez García.	Trece fanegas Prado del Rey.	Horcajuelo.	5 de diciembre 1863.
Capellania de Sebastian Gonzalez.	Baldomero Murga.	Seis celemines Vega chica.	Cabanillas de la Sierra.	5
Idem.	Idem.	Cuatro fanegas Praderas de las Pozas.	Idem.	5
Iglesia.	Valentin Blasco Garcia.	Seis celemines Mata de la Encina.	La Cabrera.	9
Idem.	José Diaz Martin.	Tres fanegas seis celemines en Cañama.	Gargantilla.	9
Nuestra Señora de la Soledad.	Juan Martin Mangiron.	Seis celemines en Charcon.	Torrelaguna.	10
Idem.	Idem.	Seis celemines Cruz de Piedra.	Idem.	10
Idem.	Francisco Cabezuelo.	Dos fanegas diez celemines en el Blanquar.	Idem.	11
Idem.	Idem.	Tres fanegas seis celemines junto a la Ermita.	Idem.	11
Idem.	Cárlos Marron.	Diez fanegas con 508 olivos en Oliva de la Virgen.	Idem.	11
Idem.	Idem.	Ocho celemines Recombo de San Vicente.	Idem.	11
Capellania de Sebastian Gonzalez.	Idem.	Seis celemines Prado de las Eras.	Rascafría.	11
Idem.	Idem.	Ocho celemines Linar en el Saucó.	Idem.	11
Iglesia.	Idem.	Siete fanegas (prado) en la Rinconada.	Gargantilla.	11
Capellania de Sebastian Gonzalez.	Idem.	Una fanega seis celemines en la Mata.	Rascafría.	11
Iglesia.	Idem.	Nueve celemines en los Linares.	La Cabrera.	11
Idem.	Idem.	Seis celemines Fuente del Rubio.	Idem.	11
Idem.	Idem.	Una fanega seis celemines (prado) en la Cabezuela.	Idem.	11
Idem.	Idem.	Tres fanegas seis celemines Prado Tierrez.	Idem.	11
Idem.	Idem.	Una fanega cuatro celemines Fuente del Rubio.	Idem.	11
Capellania de San Sebastian.	Julian de Prados.	Siete celemines Soto de abajo.	Rascafría.	11
Iglesia.	Santos Fernandez Artosas.	Seis fanegas seis celemines (prado) en la Fragua.	Idem.	11
Idem.	Idem.	Cuatro celemines Rodeo Mayor.	La Cabrera.	11
Idem.	Cándido Lucia Bernardino.	Seis celemines en la Erren.	Gargantilla.	12
Iglesia de Pinilla.	Idem.	Tres fanegas Dehesa boyal.	Idem.	12
Idem.	Fulgencio Martin Velasco.	Una fanega en idem.	Idem.	12
Nuestra Señora de la Soledad.	Felipe Montalvan.	Seis celemines en el Cortinal.	Torrelaguna.	12
Idem.	Idem.	Una fanega en los Huertos.	Idem.	12
Capellania de Maria Rubio.	Blas Ondategui.	Tres fanegas cuatro celemines en el Cortinal.	Idem.	12
Nuestra Señora de la Soledad.	Francisco Bañares.	Una fanega cuatro celemines en la Cañada.	Idem.	14
Capellania de San Sebastian.	Raimundo Matabuena.	Tres fanegas tres celemines Prado del Soto.	Rascafría.	14
Curato de Talamanca.	Antonio Robles.	Una fanega seis celemines Camino viejo.	Valdepiélagos.	14
Capellania de Escobar.	Estéban Martin.	Cinco fanegas en el Rodeo.	Oteruelo.	14
Memoria de Hernanz Gomez.	Isidoro Arribas.	Cuatro celemines en la Fuente.	Idem.	14
Nuestra Señora de la Concepcion.	Paulino Martin.	Una fanega seis celemines en la Cueva.	Talamanca.	14
Iglesia de Pinilla.	Lucas Pardiñas Gimenez.	Ocho celemines Calleja de las Mangadas.	Pinilla.	17
Idem.	Juan Ramon Montalvan.	Cinco celemines en las Tablillas.	Idem.	18
Idem.	Idem.	Cinco celemines Cerca del Concejo.	Idem.	18
Memoria de José García.	Facundo Sanz Martin.	Una fanega ocho celemines en el Sacedal.	Oteruelo.	19
Idem.	Paulino Espinoso.	Dos fanegas cuatro celemines en Atajadero grande.	Idem.	28
Curato.	Martin Fernandez.	Ocho celemines en los Llanos.	Prádena del Rincon.	24
Iglesia.	Pedro Sanz Hernandez.	Nueve celemines cerca del Bastan.	Gargantilla.	24
Idem.	Pedro Antonio Sanz.	Una fanega en la Serrada.	Navarredonda.	24
Idem.	Benito Gomez Serrano.	Una fanega cuatro celemines en el Parral.	Idem.	24
Nuestra Señora de la Soledad.	Juan Manuel Conde.	Una fanega en el Zumacar.	Torrelaguna.	24

Procedencia.	Nombre del comprador.	Clase y situacion de la finca.	Término.	Fecha del pago en Tesorería.
Iglesia.	D. Gumersindo Arribas.	Tres celemines Saco Pidal.	Pinilla.	28 de diciembre 1865.
Idem.	Pedro Antonio Sanz.	Tres celemines en el Campillo.	Idem.	30
Idem.	Idem.	Una fanega en los Berrocales.	Idem.	30
Idem.	Idem.	Una fanega seis celemines Paradero de las Monjas.	Idem.	30
Capellania de San Sebastian.	Leon Lopez Marcos.	Cuatro celemines en la Tejera.	Rascafria.	31
Idem.	Idem.	Cinco celemines Prado Redondo.	Idem.	31
Idem.	Julian Egido Serra.	Una fanega en la Majada.	Idem.	30
Iglesia.	Cándido Herranz.	Ocho celemines en los Alamos.	La Cabrera.	30
Capellania de San Sebastian.	Julian Ramirez.	Dos fanegas Robledo de abajo.	Rascafria.	31
Idem.	Policarpo Cañil.	Seis celemines Soto de abajo.	Idem.	31
Idem.	Mariano Martinez.	Cuatro celemines en el Toro.	Idem.	31
Idem.	Leandro Martir.	Nueve celemines en los Cambronales.	Idem.	31
Capellania de los Escobares.	Julian Sanz Callejo.	Seis celemines en Escobar.	Oteruelo.	30
Iglesia.	Julian Martin Barroso.	Dos fanegas en el Cerradillo.	Navarredonda.	31
Capellania de San Sebastian.	Saturnino Rejas.	Dos fanegas cuatro celemines Soto de abajo.	Rascafria.	31
Idem.	Felipe Iruela.	Cinco celemines en Prado redondo.	Idem.	31
Idem.	Lorenzo Ramirez.	Cinco celemines Soto de abajo.	Idem.	31
Animas.	Pablo Peñas y Rodriguez.	Un celemin dos estadales en Cantarranas.	Oteruelo.	31
Capellania de Escobar.	Cayo Hernandez Callejo.	Siete celemines en Cambr nales.	Idem.	31
Capellania de San Sebastian.	Isidro Mugarzo.	Una fanega cuatro celemines Soto de abajo.	Rascafria.	31
Idem.	José Garcia Casariego.	Nueve celemines en los Cambronales.	Idem.	31

Madrid 31 de diciembre de 1865.—Conforme.—El Oficial 1.º Interventor, Julian Melendez.—El Administrador principal, Tomás Mojados.—Es copia.—Riero.

SESTA SECCION.

ALCALDIA-CÓRREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dia por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el dia de hoy.

1555	fanegas de trigo.
2186	arrobas de harina de id.
8285	arrobas de carbon.
5	vacas, que componen 1.576 libras de peso.
411	carneros, que hacen 9.483 libras de id.
198	cerdos degollados, que hacen 42.718 libras de peso.

Precios de artículos al por mayor y por menor en el dia de hoy.

Carne de vaca,	de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de carnero,	de 22 á 24 cuartos libra.
Idem de ternera,	de 90 á 96 rs. arroba, y de 38 á 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo,	de 17 á 20 cuartos.
Tocino añejo,	de 85 á 86 rs. arroba, y de 30 á 32 cuartos libra.
Idem fresco,	de 26 á 30 cuartos libra.
En canal ayer	de 72 á 75 rs. ar.
Lomo,	de 38 á 46 cuartos libra.
Jamon de 118 á 130 rs.	arroba, y de 46 á 56 cuartos libra.
Aceite,	de 70 á 72 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.
Vino,	de 56 á 48 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 12 á 14 cuartos.
Garbanzos,	de 36 á 48 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.
Judias,	de 24 á 32 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.
Arroz,	de 30 á 58 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.
Carbon de 7 á 8 rs.	arroba.
Lentejas de 16 á 20 rs.	arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.
Jabon,	de 64 á 68 rs. arroba y de 20 a 22 cuartos libra.
Patatas,	de 4 á 5 rs. arroba y de 2 á 2 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 29 á 32 rs.	fag.
Algarroba,	á 49 rs. id.
Trigo vendido.....	1770 fanegas.
Quedan por vender	»

Precio máximo...	55
Idem mínimo.....	47
Idem medio.....	50,45

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 10 de febrero de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 9 de febrero de 1864 á las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 5 por 100 consolidado, publicado, 20 y 25-20; á plazo, 51-40 fin. cor. vol.
 Idem diferido, no publicado, 47-25; á plazo 47-25 fin. cor. vol.
 Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 29-25 p.
 Idem del personal, id., 25-50 id.
 Acciones de carreteras, emision de 1.º de abril de 1850, con 2 1/2 de interés anual, id., 101-75.
 Idem de á 2000 rs., id., 102-50 d.
 Idem de 1.º de junio de 1851, de á 2000 rs., publicado, 101 d.
 Idem de 31 de agosto de 1852, de á 2000 rs., id., 99-50 d.
 Idem de 9 de marzo de 1853, procedente de la de 15 de agosto de 1852, de 2000 rs., id., 98-50.
 Idem de 1.º de julio de 1856, de á 2000 rs., id., 97-10 p.
 Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, id., 97.
 Idem del Canal de Isabel II, de á 1000 rs. 8 por 100 anual, publicado, 108.
 Inscripciones en el Gran Libro al 5 por 100, id., publicado, 51-60 pequeños.
 Obligaciones municipales al portador de á 1000 rs., 6 por 100 de interés anual id., 91 p.
 Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 95-25
 Acciones del Banco de España, no publicado, 225 d.
 Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 74 d.
 Obligaciones de id., id., id., id., 90 d

CAMBIOS.

Londres á 90 dias fecha, 49-70 p.
 Paris á 8 dias vista, 5-15 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de Chinchon y por cuenta de los cosecheros de vino de la misma, se subastan en los dias 6 y 13 del próximo mes de marzo, las obras de reparacion del puente denominado de Sau Galindo, sito en el término de dicha villa, bajo el tipo de 49.857 rs. 50 cénts., y condiciones que constan del espediente formado al efecto, y que se halla de manifiesto en la casa de don Jacinto de la Peña, vecino de la misma villa.

Chinchon 5 de febrero de 1864.—Ventura del Nero.—95.

INTERESANTE.

En la Administracion del Boletin Oficial, Corredera Baja de San Pablo núm. 59, Almacén de aceite, se hallan de venta los documentos que á continuacion se espresan:

Relaciones de fincas rústicas, urbanas y ganadería, á 3 cuartos pliego.

Papel para el amillaramiento. á 3 id.

Idem id. para el repartimiento, á 3 id.

Idem de lista cobratoria, á 3 id.

Libramientos, cargarémes y cartas de pago, á 3 id.

Idem id. de presos, á 3 id.

Papeletas de bagajes, á 6 reales el 100.

Idem de quintas, á 6 rs. id.

Estados de bagajes, á 8 cuartos cada uno.

Recibos talonarios para la contribucion de consumos, arreglados al modelo de la Direccion del ramo, á 3 cuartos pliego.

Cuentas municipales, á 3 id.
 Estados trimestrales de nacimientos, matrimonios y defunciones, á 3 id

Idem mensuales, á 3 id.
 Idem de Sanidad, á 3 id.
 Idem de los Jueces de Paz, á 3 id.

Idem para juicios verbal y conciliacion, á 3 id.

Ademas de estos documentos que tenemos impresos, se hacen todos cuantos necesiten los señores Alcaldes y Secretarios, con solo remitir por el correo el modelo y fijar el dia que lo necesitan.

Tambien se hallan de venta en la misma Administracion, las obras siguientes:

La Gota de Agua, á 4 rs. ejemplar.

Poesías jocoso-satíricas por don Victoriano Martinez Muller, á 12 rs. id.

La democracia tal cual es, por don José María Orense, á 2 rs. id.

Calendarios democráticos, á 8 rs. id.

Privilegios de industria y marca, á 8 rs. ejemplar.

El Siglo XIX en el patibulo, á 4 rs. id.

Reglamentos á que deben sujetarse las criadas y criados domésticos, igual que las prescripciones que tienen que observar los amos, á 8 cuartos idem.

Se admiten suscripciones para el Boletin General de Ventas de Bienes Nacionales y para el Oficial de la provincia.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, num. 7.
 MADRID: 1864.